

# Tema 6

El poder ejecutivo. El Presidente del Gobierno y el Consejo de Ministros. Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. Designación, causas de cese y responsabilidad del Gobierno. El Consejo de Estado.

# **INDICE**

1.	EL PODER I		EJECUTIVO.	4
			El Consejo de Ministros	4
	1.2.2		Delegación y avocación de competencias.	5
	1.2.3		Uso de medios electrónicos (D.A. 3ª Ley del Gobierno)	5
2.	EL PRESIDE		ENTE DEL GOBIERNO Y EL CONSEJO DE MINISTROS	6
	2.1.	El Pı	residente del Gobierno (artículo 2 Ley del Gobierno)	6
	2.2.	Mie	mbros del Gobierno	6
	2.3.	El Co	onsejo de Ministros (artículo 5 Ley del Gobierno)	7
	2.4.	Com	nisiones Delegadas del Gobierno (artículo 6 Ley del Gobierno)	8
	2.5.1.		Los Secretarios de Estado.	9
	2.5.2	•	Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios	9
	2.5.3		Secretariado del Gobierno.	10
	Los G	abin	etes	11
3.	RELA	CION	ES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES	13
	3.1.	Inte	rpelaciones y preguntas	13
	3.2.	Disc	lución de las Cámaras	13
4.	DESIGNACIÓN, CAUSAS DE CESE Y RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO			
	4.1.	Desi	gnación (artículo 12 Ley del Gobierno)	13
	4.1.1.		Del Presidente del Gobierno (artículo 99 CE)	14
	4.1.2.		Resto de miembros del Gobierno	15
	4.1.3.		Requisitos de acceso al cargo	15
	4.1.4		Suplencia	15
	4.2.	Cese	e (artículo 101 CE)	15
	4.2.1		Gobierno en funciones	15
	4.3.	Resp	oonsabilidad	16
	4.3.2		Política (Título V CE)	16
	4.4.	Con	trol de los actos del Gobierno	17
5.	EL CO	ONSE.	IO DE ESTADO	18
	5.1.	Cara	octerísticas	18
	5.2.	Dict	ámenes	18
	5.3.	Com	posición	19
	5.3.1		Órganos	19

5.3.	2.	Presidente del Consejo de Estado	20		
5.3.	3.	Consejeros Permanentes	20		
5.3.	4.	Consejeros Natos	21		
5.3.	5.	Consejeros electivos	21		
5.3.	6.	Secretario General	22		
5.3.	7.	Mandato	22		
5.3.	8.	Incompatibilidades	23		
5.4.	Orga	anización	23		
5.4.	1.	Secciones	23		
5.5.	Letr	ados del Consejo de Estado	23		
5.6.	Fund	cionamiento	24		
5.7.	Com	petencia	25		
5.7.	1.	Consejo de Estado en Pleno	26		
5.7.	2.	Comisión Permanente	26		
5.7.	3.	Comisión de Estudios	27		
5.7.	4.	Solicitud y carácter del dictamen del Consejo de Estado por parte de las CCAA	28		
5.7.	5.	Consulta facultativa al Consejo de Estado y competencias dictaminadoras del Pleno 28			
5.7.	6.	Competencias Organizativas y Ejecutivas del Presidente del Consejo de Estado	28		
5.8.	Pres	upuesto	28		

#### 1. EL PODER EJECUTIVO.

El poder ejecutivo en el Reino de España, articulado a través de los **Títulos IV y V de la Constitución Española**, conjuntamente con la **Ley 50/1997**, del Gobierno, constituye la esencia del Poder Ejecutivo.

Este poder es ejercido por el Gobierno, cuya composición y funciones se encuentran detalladas en la Carta Magna y desarrolladas por la mencionada ley, reflejando así la estructura organizativa y funcional del órgano encargado de dirigir la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado.

## 1.1. Composición

El Gobierno se compone del **Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros** y de los demás miembros que establezca la ley.

El único que no es estrictamente obligatorio es la figura del "Vicepresidente". Puede existir uno, dos, varios o ninguno.



El **Presidente** <u>dirige la acción del Gobierno</u> y <u>coordina las funciones</u> de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

Los **miembros del Gobierno** <u>no podrán ejercer otras funciones representativas</u> que las propias del <u>mandato parlamentario</u>, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno (*Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado*).

#### 1.2. Funcionamiento

Los miembros del Gobierno se reúnen en <u>Consejo de Ministros</u> y en <u>Comisiones Delegadas del Gobierno</u>.

# 1.2.1. El Consejo de Ministros

El Presidente del Gobierno convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, actuando como Secretario el Ministro de la Presidencia.



Las reuniones del Consejo de Ministros podrán tener carácter decisorio o deliberante.

El orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros se fijará por el Presidente del Gobierno.

De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

#### 1.2.2. Delegación y avocación de competencias.

Pueden delegar el ejercicio de competencias propias:

- a) El Presidente del Gobierno en favor del Vicepresidente o Vicepresidentes y de los Ministros.
- b) Los <u>Ministros</u> en favor de los <u>Secretarios de Estado y de los Subsecretari</u>os dependientes de ellos, de <u>los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas</u> y de los <u>demás órganos</u> directivos del Ministerio.

Asimismo, son delegables a propuesta del Presidente del Gobierno las funciones administrativas del Consejo de Ministros en las Comisiones Delegadas del Gobierno.

No son en ningún caso delegables las siguientes competencias:

- a) Las atribuidas directamente por la Constitución.
- b) Las relativas al <u>nombramiento</u> y separación de los <u>altos cargos</u> atribuidas al Consejo de Ministros.



- c) Las atribuidas a los <u>órganos colegiados del Gobierno</u>, con la excepción prevista en el apartado 2 de este artículo.
- d) Las atribuidas por una ley que prohíba expresamente la delegación.

El Consejo de Ministros podrá avocar para sí, a propuesta del Presidente del Gobierno, el conocimiento de un asunto cuya decisión corresponda a las Comisiones Delegadas del Gobierno.

La avocación se realizará mediante **acuerdo motivado** al efecto, del que se hará mención expresa en la decisión que se adopte en el ejercicio de la avocación. Contra el acuerdo de avocación **no cabrá recurso**, <u>aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la decisión adoptada</u>.

# 1.2.3. Uso de medios electrónicos (D.A. 3ª Ley del Gobierno)

En situaciones excepcionales, y cuando la naturaleza de la crisis lo exija, el Presidente del Gobierno podrá decidir motivadamente que el Consejo de Ministros y las Comisiones Delegadas del Gobierno puedan celebrar sesiones, adoptar acuerdos y aprobar actas a distancia por medios electrónicos, siempre que los miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones.

A estos efectos, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias y videoconferencias.

# 2. EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO Y EL CONSEJO DE MINISTROS.

## 2.1. El Presidente del Gobierno (artículo 2 Ley del Gobierno)

El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los Ministros en su gestión.

# En todo caso, corresponde al Presidente del Gobierno:

- a) Representar al Gobierno.
- b) Establecer el <u>programa político</u> del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.



- c) <u>Proponer</u> al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la <u>disolución del Congreso</u>, del Senado o de las Cortes Generales.
- d) <u>Plantear</u> ante el Congreso de los Diputados, previa deliberación del Consejo de Ministros, la <u>cuestión de confianza</u>.
- e) <u>Proponer</u> al Rey la convocatoria de un <u>referéndum</u> consultivo, previa autorización del Congreso de los Diputados.
- f) <u>Dirigir la política de defensa y ejercer respecto de las Fuerzas Armadas</u> las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.
- g) <u>Convocar, presidir y fijar el</u> orden del día de las reuniones del <u>Consejo de Ministros</u>, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62.g) de la Constitución.
- h) Refrendar, en su caso, los actos del Rey y someterle, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución.
- i) <u>Interponer el recurso de inconstitucionalidad</u>.
- j) <u>Crear, modificar y suprimir</u>, por Real Decreto, <u>los Departamentos Ministeriales</u>, así como las Secretarías de Estado, Asimismo, le corresponde la aprobación de la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.
- k) Proponer al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.
- I) Resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios.
- m) Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.
- n) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución y las leyes.

#### 2.2. Miembros del Gobierno

a) Del Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno.

Al Vicepresidente o Vicepresidentes, cuando existan, les corresponderá el ejercicio de las funciones que les encomiende el Presidente.

El Vicepresidente que asuma la titularidad de un Departamento Ministerial, ostentará, además, la condición de Ministro.

# b) Ministros

Los Ministros, como titulares de sus Departamentos, tienen **competencia y responsabilidad en la esfera específica de su actuación**, y les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno.
- Ejercer la **potestad reglamentaria** en las materias propias de su Departamento.
- Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.
- Refrendar, en su caso, los actos del Rey en materia de su competencia.

Además de los Ministros titulares de un Departamento, podrán existir Ministros sin cartera, a los que se les atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones gubernamentales. En caso de que existan Ministros sin cartera, por Real Decreto se determinará el ámbito de sus competencias, la estructura administrativa, así como los medios materiales y personales que queden adscritos al mismo.

# 2.3. El Consejo de Ministros (artículo 5 Ley del Gobierno)

Al **Consejo de Ministros**, **como órgano colegiado del Gobierno**, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

 a) Aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.



- b) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- c) Aprobar los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos Legislativos.
- d) Acordar la negociación y firma de Tratados internacionales, así como su aplicación provisional.
- e) Remitir los Tratados internacionales a las Cortes Generales en los términos previstos en los artículos 94 y 96.2 de la Constitución.
- f) <u>Declarar los estados de alarma y de excepción</u> y <u>proponer</u> al Congreso de los Diputados la declaración del estado de <u>sitio</u>.
- g) <u>Disponer la emisión de Deuda Pública o contraer crédito</u>, cuando haya sido autorizado por una Ley.
- h) <u>Aprobar los reglamentos</u> para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.
- i) <u>Crear, modificar y suprimir los órganos directivos</u> de los Departamentos Ministeriales.

- j) Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración General del Estado.
- k) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes y cualquier otra disposición.

A las reuniones del Consejo de Ministros podrán asistir los Secretarios de Estado y excepcionalmente otros altos cargos, cuando sean convocados para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales válidamente celebrados por España.

Las deliberaciones del Consejo de Ministros serán secretas.

# 2.4. Comisiones Delegadas del Gobierno (artículo 6 Ley del Gobierno)

La creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.

El Real Decreto de creación de una Comisión Delegada deberá especificar, en todo caso:

- a) El miembro del Gobierno que asume la presidencia de la Comisión.
- b) Los miembros del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado que la integran.
- c) Las funciones que se atribuyen a la Comisión.
- d) El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.
- e) El régimen interno de funcionamiento y en particular el de convocatorias y suplencias.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones Delegadas los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente.

Corresponde a las Comisiones Delegadas, como órganos colegiados del Gobierno:

- a) <u>Examinar las cuestiones</u> de carácter general que tengan relación <u>con varios</u> de los <u>Departamentos Ministeriales</u> que integren la Comisión.
- b) <u>Estudiar</u> aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, requieran la <u>elaboración de una</u> <u>propuesta conjunta</u> previa a su resolución por el Consejo de Ministros.
- c) Resolver los <u>asuntos</u> que, afectando a más de un Ministerio, <u>no requieran ser elevados</u> al Consejo de Ministros.
- d) Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el <u>ordenamiento jurídico</u> o que les <u>delegue</u> el Consejo de Ministros.

Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno serán secretas.

# 2.5. Órganos de colaboración y apoyo

#### 2.5.1. Los Secretarios de Estado.

Los Secretarios de Estado son **órganos superiores** de la Administración General del Estado, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Departamento o de la Presidencia del Gobierno.

Actúan bajo la dirección del titular del Departamento al que pertenezcan. Cuando **estén adscritos** a la **Presidencia del Gobierno**, actúan bajo la dirección del Presidente.

Las competencias de los Secretarios de Estado son las que se determinan en la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público.



Los Secretarios de Estado son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, aprobado a propuesta del Presidente del Gobierno o del miembro del Gobierno a cuyo Departamento pertenezcan.

La suplencia de los Secretarios de Estado del mismo Departamento se determinará según **el orden de precedencia que se derive del Real Decreto de estructura orgánica del Ministerio**.

Los Secretarios de Estado dependientes directamente de la Presidencia del Gobierno serán suplidos por quien designe el Presidente.

Es de aplicación a los Secretarios de Estado el régimen de incompatibilidades previsto para los altos cargos de la Administración General del Estado.

# 2.5.2. Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios (CGSEYS) estará integrada por los titulares de las Secretarías de Estado y por los Subsecretarios de los distintos Departamentos Ministeriales.

Asistirá igualmente el Abogado General del Estado y aquellos altos cargos con rango de Secretario de Estado o Subsecretario que sean convocados por el Presidente por razón de la materia de que se trate.

La Presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios corresponde a un Vicepresidente del Gobierno o, en su defecto, al Ministro de la Presidencia. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, la presidencia recaerá en el Ministro que corresponda según el orden de precedencia de los Departamentos ministeriales. No se entenderá por ausencia la interrupción transitoria en la asistencia a la reunión de la Comisión. En ese caso, las funciones que pudieran corresponder al Presidente serán ejercidas por la siguiente autoridad en rango presente, de conformidad con el orden de precedencia de los distintos Departamentos ministeriales.

La Secretaría de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios será ejercida por el Subsecretario de la Presidencia. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, actuará como Secretario el Director del Secretariado del Gobierno.

Las deliberaciones de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios **serán reservadas.** En ningún caso la Comisión podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno.

Corresponde a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios:

- a) El examen de todos los asuntos que vayan a someterse a aprobación del Consejo de Ministros, excepto los nombramientos, ceses, ascensos a cualquiera de los empleos de la categoría de oficiales generales y aquéllos que, excepcionalmente y por razones de urgencia, deban ser sometidos directamente al Consejo de Ministros.
- b) El <u>análisis o discusión de aquellos asuntos que</u>, sin ser competencia del Consejo de Ministros o sus Comisiones Delegadas, <u>afecten a varios Ministerios y sean sometidos a la Comisión por</u> su presidente.

La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios podrá celebrar sesiones, deliberar y aprobar actas a distancia por medios electrónicos, siempre que los miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones.

#### 2.5.3. Secretariado del Gobierno.

El Secretariado del Gobierno, como órgano de apoyo del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, ejercerá las siguientes funciones:

- a) La <u>asistencia al Ministro-Secretario</u> del Consejo de Ministros.
- b) La <u>remisión de las convocatorias</u> a los diferentes miembros de los órganos colegiados anteriormente enumerados.
- c) La <u>colaboración con las Secretarías Técnicas d</u>e las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- d) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.
- e) Velar <u>por el cumplimiento de los principios de buena regulación</u> aplicables a las iniciativas normativas y contribuir a la mejora de la calidad técnica de las disposiciones aprobadas por el Gobierno.
- f) <u>Velar por la correcta y fiel publicación</u> de las disposiciones y normas emanadas del Gobierno que deban insertarse en el "<u>Boletín Oficial del Estado"</u>.

Cuidado con las competencias del Secretariado del Gobierno como órgano de asistencia a los órganos del Gobierno o respecto al Ministro de Presidencia.



Asimismo, el Secretariado del Gobierno, como órgano de asistencia al Ministro de la Presidencia, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Los trámites relativos a la <u>sanción y promulgación real de las leyes</u> aprobadas por las Cortes Generales y la expedición de los Reales Decretos.
- b) La <u>tramitación de los actos y disposiciones del Rey</u> cuyo refrendo corresponde al <u>Presidente</u> del Gobierno.
- c) La <u>tramitación de los actos y disposiciones</u> que el ordenamiento jurídico atribuye a la competencia del Presidente del Gobierno.

El Secretariado del Gobierno se integra en la estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia, tal como se prevea en el Real Decreto de estructura de ese Ministerio. El Director del Secretariado del Gobierno ejercerá la secretaría adjunta de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

De conformidad con las funciones que tiene atribuidas y de acuerdo con las normas que rigen la elaboración de las disposiciones de carácter general, el Secretariado del Gobierno propondrá al Ministro de la Presidencia la aprobación de las instrucciones que han de seguirse para la tramitación de asuntos ante los órganos colegiados del Gobierno y los demás previstos en el apartado segundo de este artículo. Las instrucciones preverán expresamente la forma de documentar las propuestas y acuerdos adoptados por medios electrónicos, que deberán asegurar la identidad de los órganos intervinientes y la fehaciencia del contenido.

#### 2.5.4. Los Gabinetes.



Los Gabinetes son **órganos de apoyo político y técnico del Presidente del Gobierno, de** los Vicepresidentes, de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

La pregunta tipo aquí sería: ¿Quién tiene Gabinete?

Los miembros

de los Gabinetes realizan tareas de confianza y asesoramiento especial sin que en ningún caso puedan adoptar actos o resoluciones que correspondan legalmente a los órganos de la Administración General del Estado o de las organizaciones adscritas a ella, sin perjuicio de su asistencia o pertenencia a órganos colegiados que adopten decisiones administrativas. Asimismo, los directores de los gabinetes podrán dictar los actos administrativos propios de la jefatura de la unidad que dirigen.

Particularmente, los Gabinetes prestan su apoyo a los miembros del Gobierno y Secretarios de Estado en el desarrollo de su labor política, en el cumplimiento de las tareas de carácter parlamentario y en sus relaciones con las instituciones y la organización administrativa.

El Gabinete de la Presidencia del Gobierno se regulará por Real Decreto del Presidente en el que se determinará, entre otros aspectos, su estructura y funciones. El resto de Gabinetes se regulará por lo dispuesto en esta Ley.

Los **Directores de Gabinete** tendrán el **nivel orgánico que se determine reglamentariamente**. El resto de miembros del Gabinete tendrán la situación y grado administrativo que les corresponda en virtud de la legislación correspondiente.

Las retribuciones de los miembros de los Gabinetes se determinan por el Consejo de Ministros dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas al efecto adecuándose, en todo caso, a las retribuciones de la Administración General del Estado.

# **Nombramiento**

EXAM

Los Directores de los Gabinetes del **Presidente, de los Vicepresidentes y de los Ministros** serán nombrados y separados por **Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros**.

Los Directores de Gabinete de los **Secretarios de Estado** serán nombrados por <u>Orden</u>

<u>Ministerial</u>, previo conocimiento del Consejo de Ministros.

Los Directores de los Gabinetes cesarán automáticamente cuando cese el titular del cargo del que dependen. En el supuesto del Gobierno en funciones continuarán hasta la formación del nuevo Gobierno.

Los funcionarios que se incorporen a los Gabinetes a que se refiere este artículo pasarán a la situación de **servicios especiales**, <u>salvo que opten por permanecer en la situación de servicio activo en su</u> Administración de origen.

Como vemos existe una excepción, por lo que hay que prestar especial atención a la pregunta concreta. Por ejemplo, un funcionario del subgrupo A1 seguramente puede quedar en servicio activo, si así lo desea. El resto de funcionarios seguramente deban quedar en servicios especiales.

Del mismo modo, el personal no funcionario que se incorpore a estos Gabinetes tendrá derecho a la reserva del puesto y antigüedad, conforme a lo dispuesto en su legislación específica.

## 3. RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES.

El **Titulo V** de la Constitución Española aborda las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas (artículo 109 CE).

Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno (artículo 110 CE)

Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

#### 3.1. Interpelaciones y preguntas

El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición (artículo 111 CE).

#### 3.2. Disolución de las Cámaras

El **Presidente del Gobierno**, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, **podrá proponer la disolución del Congreso**, **del Senado o de las Cortes Generales**, **que será decretada por el Rey.** El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

# 4. DESIGNACIÓN, CAUSAS DE CESE Y RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO.

# 4.1. Designación (artículo 12 Ley del Gobierno)

El nombramiento y cese del Presidente del Gobierno se producirá en los términos previstos en la Constitución.

Los **Vicepresidentes y Ministros** serán nombrados y separados por **el Rey,** a propuesta del Presidente del Gobierno.

El nombramiento <u>conllevará el cese</u> en el puesto que, en su caso, se estuviera desempeñando, salvo cuando en el caso de los Vicepresidentes, se designe como tal a un Ministro que conserve la titularidad del Departamento. Cuando el cese en el anterior cargo correspondiera al Consejo de Ministros, se dejará constancia de esta circunstancia en el nombramiento del nuevo titular. La separación de los Ministros sin cartera llevará aparejada la extinción de dichos órganos.

Ŵ

La separación de los Vicepresidentes del Gobierno llevará aparejada la extinción de dichos órganos, salvo el caso en que simultáneamente se designe otro vicepresidente en sustitución del separado.

Por Real Decreto se regulará el estatuto que fuera aplicable a los Presidentes del Gobierno tras su cese.

En el nombramiento de las personas titulares de las **Vicepresidencias** y los **Ministerios** se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto.

## 4.1.1. Del Presidente del Gobierno (artículo 99 CE)

Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la <u>mayoría absoluta</u> de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación <u>cuarenta y ocho horas</u> después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la <u>mayoría simple.</u>

Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

Si transcurrido el plazo de **dos meses**, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, **el Rey disolverá ambas Cámaras** y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.



#### 4.1.2. Resto de miembros del Gobierno

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

#### 4.1.3. Requisitos de acceso al cargo

Para ser miembro del Gobierno se requiere ser **español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo,** así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme y reunir el resto de requisitos de idoneidad previstos en la **Ley 3/2015, de 30** de marzo, reguladora del ejercicio del **alto cargo** de la Administración General del Estado.

#### 4.1.4. Suplencia

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, **las funciones del Presidente del Gobierno** serán asumidas por los Vicepresidentes, de acuerdo con el correspondiente orden de prelación, y, en defecto de ellos, por los Ministros, según el orden de precedencia de los Departamentos.

La **suplencia de los Ministros**, para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia, será determinada por Real Decreto del Presidente del Gobierno, debiendo recaer, en todo caso, en otro miembro del Gobierno. El Real Decreto expresará entre otras cuestiones la causa y el carácter de la suplencia.

No se entenderá por ausencia la interrupción transitoria de la asistencia a la reunión de un órgano colegiado. En tales casos, las funciones que pudieran corresponder al miembro del gobierno durante esa situación serán ejercidas por la siguiente autoridad en rango presente.

#### 4.2. Cese (artículo 101 CE)



El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

# 4.2.1. Gobierno en funciones.

El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.

A continuación se abordan las funciones que no pueden ejercer 1) el Presidente del Gobierno y 2) el Gobierno. Se debe diferenciar ambos supuestos.



El Presidente del Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

- a) Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras, o de las Cortes Generales.
- b) Plantear la cuestión de confianza.
- c) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo.

El Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

- a) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- b) Presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

Las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones generales

## 4.3. Responsabilidad

# 4.3.1. Criminal (artículo 102 CE)

La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.** 



Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por **iniciativa de la cuarta parte** de los miembros del Congreso, y con la **aprobación de la mayoría absoluta del mismo**.



No se debe confundir las mayorías necesarias para aprobar "la iniciativa" (en cuyo caso se exige la cuarta parte), y para aprobar la acusación (en cuyo caso se exige mayoría absoluta del Congreso).

La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

## 4.3.2. Política (Título V CE)

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política **ante el <u>Congreso de los Diputados</u>** (artículo 108 CE).

La responsabilidad es solidaria (es decir, no es mancomunada) y es ante el Congreso (es decir, no ante las Cortes Generales ni ante el Senado).



#### Cuestión de confianza (artículo 112 CE)

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la **mayoría simple.** 

#### Moción de censura (artículo 113 CE)

El <u>Congreso de los Diputados</u> puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por <u>mayoría absoluta</u> de la moción de censura.



La moción de censura deberá ser <u>propuesta al menos por la décima</u> parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los **dos primeros días** de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no <u>podrán presentar otra</u> durante el mismo período de sesiones.

Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno.

Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

#### 4.4. Control de los actos del Gobierno.

El Gobierno está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en toda su actuación.

Todos los actos y omisiones del Gobierno están sometidos al control político de las Cortes Generales.

Los actos, la inactividad y las actuaciones materiales que constituyan una vía de hecho del Gobierno y de los órganos y autoridades regulados en la presente Ley son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su Ley reguladora.

La actuación del Gobierno es impugnable ante el Tribunal Constitucional en los términos de la Ley Orgánica reguladora del mismo.

#### 5. EL CONSEJO DE ESTADO.

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno (artículo 107 CE)

Una <u>ley orgánica</u> regulará su composición y competencia. En la actualidad se regula por la **Ley Orgánica** 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

#### 5.1. Características

Ejerce la función consultiva **con autonomía orgánica y funcional** para garantizar su objetividad e independencia de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Tiene su sede en el **Palacio de los Consejos de Madrid** y goza de los honores que según la tradición le corresponden.

#### 5.2. Dictámenes

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Estado velará por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico. Valorará los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo exijan la índole del asunto o lo solicite expresamente la autoridad consultante, así como la mayor eficacia de la Administración en el cumplimiento de sus fines.

El Consejo de Estado **emitirá dictamen sobre cuantos asuntos sometan a su consulta el Gobierno** o sus miembros.

La consulta al Consejo será preceptiva cuando en esta o en **otras leyes así se establezca,** y facultativa en los demás casos. Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario.

Los asuntos en que hubiera dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro cuerpo u órgano de la Administración del Estado. En los que hubiera dictaminado la Comisión Permanente, solo podrá informar el Consejo de Estado en Pleno.

Corresponderá en todo caso al Consejo de Ministros resolver en aquellos asuntos en que, siendo preceptiva la consulta al Consejo de Estado, el Ministro consultante disienta del parecer del Consejo.



Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo expresarán si se acuerdan conforme con el dictamen del Consejo de Estado o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula <u>"de acuerdo con el Consejo de Estado"</u>; en el segundo, la de

"oído el Consejo de Estado".

El Consejo de Estado realizará por sí o bajo su dirección los estudios, informes o memorias que el Gobierno le solicite y elaborará las propuestas legislativas o de reforma constitucional que el Gobierno

le encomiende. Podrá llevar a cabo igualmente los estudios, informes o memorias que juzgue oportuno para el mejor desempeño de sus funciones.

En la elaboración de las propuestas legislativas o de reforma constitucional atenderá los objetivos, criterios y límites de la reforma constitucional señalados por el Gobierno, y podrá hacer también las observaciones que estime pertinentes acerca de ellos.

# 5.3. Composición

#### 5.3.1. Órganos

El Consejo de Estado actúa en Pleno, en Comisión Permanente o en Comisión de Estudios.

También podrá actuar en secciones con arreglo a lo que dispongan su Reglamento orgánico.

#### Integran el Consejo de Estado en Pleno:

- a) El Presidente.
- b) Los Consejeros permanentes.
- c) Los Consejeros natos.
- d) Los Consejeros electivos.
- e) El Secretario general.



El Presidente y los demás Miembros del Gobierno podrán asistir a las sesiones del Consejo en Pleno e informar en él cuando lo consideren conveniente.

Componen la Comisión Permanente el Presidente, los Consejeros permanentes y el Secretario general.

La Comisión de Estudios estará presidida por el Presidente del Consejo de Estado e integrada por dos Consejeros permanentes, dos natos y dos electivos, designados por el Pleno a propuesta del Presidente, así como por el Secretario General. La designación será por el plazo que fije el reglamento orgánico, sin perjuicio de su posible renovación. Otro u otros Consejeros podrán ser incorporados por el mismo procedimiento para tareas concretas y de acuerdo con dicho reglamento.

La Comisión estará asistida por al menos un Letrado Mayor y por los Letrados que se consideren necesarios en función de las tareas encomendadas.

Cuando la índole de los trabajos a realizar lo requiera, podrá recabarse igualmente la asistencia a la Comisión de Estudios de funcionarios de otros cuerpos de la Administración en los términos previstos en el reglamento orgánico del Consejo de Estado y, en defecto de este, en los términos que la propia Comisión determine a propuesta de su Presidente.

#### 5.3.2. Presidente del Consejo de Estado

El Presidente del Consejo de Estado <u>será nombrado libremente por **Real Decreto** acordado en **Consejo de Ministros** y refrendado por su Presidente entre juristas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado.</u>

En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirá el Consejero permanente a quien corresponda según el orden de las Secciones.

A continuación, se indica los distintos Consejeros. Se debe tener especial cuidado en no confundir entre 1) permanentes; 2) natos y 3) electivos



## **5.3.3.** Consejeros Permanentes

Los Consejeros Permanentes, en número igual al de las Secciones del Consejo, son nombrados, <u>sin</u> <u>límite de tiempo</u>, por Real Decreto entre personas que están o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

- 1.º Ministro.
- 2.º Presidente o miembro de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas.
- 3.º Consejero de Estado.
- 4.º <u>Miembros de los Consejos consultivos</u> u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.
- 5.º Letrado Mayor del Consejo de Estado.
- 6.º Académico de número de las Reales Academias integradas en el Instituto de España.
- 7.º <u>Profesor numerario de disciplinas jurídicas</u>, económicas o sociales en Facultad Universitaria, con quince años de ejercicio.
- 8.º Oficial general de los Cuerpos Jurídicos de las Fuerzas Armadas.
- 9.º <u>Funcionarios del Estado con quince años de servicios</u> al menos en Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija título universitario.
- 10.º Ex Gobernadores del Banco de España.

#### 5.3.4. Consejeros Natos

Quienes hayan desempeñado el cargo de *Presidente del Gobierno* adquirirán la condición de Consejeros natos de Estado *con carácter vitalicio*, y en cualquier momento podrán manifestar al Presidente del Consejo de Estado su voluntad de incorporarse a él.

Además de formar parte del Pleno del Consejo de Estado, podrán desempeñar las funciones y cometidos que se prevean en el reglamento orgánico, el cual incluirá las disposiciones pertinentes respecto de su eventual cese, renuncia o suspensión en el ejercicio efectivo del cargo de Consejero nato.

Su estatuto **personal y económico será el de los Consejeros permanentes**, sin perjuicio del que les corresponda como ex Presidentes del Gobierno.

#### Serán Consejeros natos de Estado:

- a) El <u>Director de la Real Academia Española</u> y los <u>Presidentes de las Reales Academias</u> de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.
- b) El <u>Presidente del Consejo Económico y Social.</u>
- c) El Fiscal General del Estado.
- d) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
- e) El Presidente del Consejo General de la Abogacía.
- f) El <u>Presidente de la Comisión General</u> de Codificación o el Presidente de su Sección Primera si aquel fuera Ministro del Gobierno.
- g) El Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado.
- h) El Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- i) El Gobernador del Banco de España

# 5.3.5. Consejeros electivos

Los Consejeros electivos de Estado, **en número de diez**, serán nombrados por Real Decreto, **por un período de cuatro años**, entre quienes hayan desempeñado cualquiera de los siguientes cargos:



- a) <u>Diputado o Senador de las Cortes Generales</u>.
- b) <u>Magistrado del Tribunal Constitucional</u>, Juez o Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- c) <u>Defensor del Pueblo.</u>
- d) Presidente o Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

- e) Ministro o Secretario de Estado.
- f) Presidente del Tribunal de Cuentas.
- g) Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
- h) Presidente o miembro del Consejo Ejecutivo de Comunidad Autónoma.
- i) Embajador procedente de la carrera diplomática.
- j) <u>Alcalde de capital de provincia</u>, Presidente de Diputación Provincial, de Mancomunidad Interinsular, de Cabildo Insular o de Consejo Insular.
- k) Rector de Universidad.

De entre los diez Consejeros electivos, dos deberán haber desempeñado el cargo de Presidente del Consejo Ejecutivo de Comunidad Autónoma por un período mínimo de ocho años. Su mandato será de ocho años.

#### 5.3.6. Secretario General

El Secretario general será nombrado por **Real Decreto entre los Letrados Mayores**, a propuesta de la Comisión Permanente aprobada por el Pleno.

Asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de la Comisión de Estudios.

#### 5.3.7. Mandato

Los Consejeros Permanentes son inamovibles en sus cargos.

Los Consejeros natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento.

Los Consejeros permanentes, y los electivos durante el periodo de su mandato, sólo podrán cesar en su condición por renuncia o por causa de delito, incapacidad permanente o incumplimiento de su función, apreciada en Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del interesado e informe favorable del Consejo de Estado en Pleno.

El Gobierno, previo dictamen favorable de la Comisión Permanente, podrá designar individualmente a los Consejeros de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio para cuestiones de singular relevancia o interés público.

## 5.3.8. Incompatibilidades

El Presidente y los Consejeros permanentes del Consejo de Estado <u>tendrán las incompatibilidades</u> establecidas con carácter general para los altos cargos de la Administración del Estado.

Los cargos de Presidente y Consejero permanente serán asimismo incompatibles con los mandatos de Diputado, Senador o miembro de una Asamblea de Comunidad Autónoma.

Sin perjuicio de las otras funciones que les encomiende la presente Ley Orgánica, tres Consejeros Permanentes designados para cada año por el Pleno a propuesta de la Comisión Permanente se integrarán en el Tribunal de Conflictos previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

# 5.4. Organización

# 5.4.1. Secciones

Las Secciones del Consejo **serán ocho como mínimo**, pudiendo ampliarse dicho número reglamentariamente a propuesta de la Comisión Permanente del propio Consejo de Estado, cuando el volumen de las consultas lo exigiere.



Cada Sección del Consejo de Estado se compone de un Consejero permanente que la preside, de un Letrado Mayor y de los Letrados que sean necesarios según la importancia de los asuntos o el número de las consultas.

La <u>adscripción</u> de cada Consejero permanente a su Sección <u>se hará en el Real Decreto de</u> nombramiento.

El Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá constituir ponencias especiales en los supuestos y forma que determine el Reglamento y cuando, a su juicio, así lo requiera la índole de las consultas.

El Presidente, oída la Comisión de Estudios, podrá disponer la realización de estudios, informes o memorias y, a tal efecto, acordar la constitución de grupos de trabajo en los supuestos y forma que determine el reglamento orgánico.

# 5.5. Letrados del Consejo de Estado

Los Letrados del Consejo de Estado desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo, así como aquellas que, siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.

El Presidente del Consejo de Estado, a petición del Gobierno, podrá designar individualmente a un Letrado del Consejo de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio sobre cuestiones de singular relevancia o interés público, siempre que resulten adecuadas a su formación.

Las plazas vacantes en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado <u>se proveerán mediante oposición</u> <u>entre Licenciados universitarios en Derecho.</u> El ascenso a Letrado Mayor se llevará a cabo entre Letrados por riguroso orden de antigüedad en el Cuerpo.

Los Letrados del Consejo de Estado tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, salvo por lo que respecta a las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen al buen servicio del Consejo, y siempre previa autorización del Presidente del Consejo de Estado.

La selección y provisión de todos los puestos de trabajo en el Consejo de Estado se realizarán teniendo en especial consideración los principios de mérito y capacidad.

#### 5.6. Funcionamiento

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno y los de la Comisión Permanente requieren la presencia del Presidente o de quien haga sus veces, la de la mitad, al menos, de los Consejeros que lo formen y la del Secretario general o quien lo sustituya.

El Presidente y los Consejeros de Estado tendrán la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido, o que interesen a Empresas en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran participado ellos mismos o personas de su familia dentro del segundo grado civil por consanguinidad o afinidad.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del que presida.

Los miembros que discrepen del dictamen o acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

La ponencia en los asuntos en que haya de entender el Consejo en Pleno corresponderá a la Comisión Permanente o a la Comisión de Estudios, atendiendo a sus respectivas competencias.

Corresponde a las Secciones preparar el despacho de los asuntos de los que haya de conocer la Comisión Permanente.

La distribución de asuntos entre las Secciones, según los ministerios de donde aquellos procedan o su naturaleza, se fijará por resolución del Presidente del Consejo de Estado, a propuesta de la Comisión Permanente.

La Comisión de Estudios se ajustará en su actuación a lo que disponga acerca de su organización y funcionamiento el reglamento orgánico del Consejo de Estado.

Pueden ser oídos ante el Consejo los directamente interesados en los asuntos sometidos a consulta. La audiencia se acordará por el Presidente, a petición de aquéllos o de oficio. La audiencia se concederá, en todo caso, cuando en la consulta esté directamente interesada, y así lo manifieste, una Comunidad Autónoma.

Por conducto del órgano consultante, o directamente, pueden ser invitados a informar ante el Consejo, por escrito o de palabra, los Organismos o personas que tuvieran notoria competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

El Consejo, en todo caso, por conducto de su Presidente y a propuesta del Pleno Comisión Permanente o Sección respectiva puede solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes, informes y pruebas estime necesarios, incluso con el parecer de los Organismos o personas que tuviesen notoria competencia en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a dictamen.

## 5.7. Competencia

Cuando en la orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Gobierno o su Presidente fijen otro inferior.

el plazo fijado fuese inferior a diez días, la consulta será despachada por la Comisión Permanente, aun siendo competencia del Pleno, sin perjuicio de que el Gobierno pueda requerir ulteriormente el dictamen del Pleno.

El Consejo de Estado, en Pleno o en Comisión Permanente, podrá elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica y experiencia de sus funciones le sugieran.

El Consejo de Estado en Pleno elevará anualmente al Gobierno una memoria en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el período anterior, recogerá las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración.

A continuación se abordan los casos que va a conocer el Consejo de Estado en Pleno y los casos que va a conocer la Comisión Permanente. Esta puede (y suele) ser una pregunta oficial. Como veréis, es especialmente fácil de confundirlos.



#### 5.7.1. Consejo de Estado en Pleno

El Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los siguientes asuntos:

- a) Anteproyectos de reforma constitucional, cuando la propuesta <u>no haya sido elaborada por el</u> propio Consejo de Estado.
- b) <u>Anteproyectos de leyes</u> que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo.
- c) Proyectos de Decretos legislativos.
- d) <u>Dudas y discrepancias</u> que surjan en la <u>interpretación o cumplimiento de</u> tratados, convenios o acuerdos internacionales en los que España sea parte.
- e) <u>Problemas jurídicos que suscite la interpretación o cumplimiento de los</u> actos y resoluciones emanadas de Organizaciones internacionales o supranacionales.
- f) Reclamaciones que se formalicen como consecuencia del ejercicio de la protección diplomática y las <u>cuestiones de Estado que revistan el carácter de controversia jurídica internacional</u>.
- g) <u>Anteproyectos de Ley o proyectos de disposiciones administrativas</u>, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado.
- h) <u>Transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda Pública</u> y sometimiento o arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos.
- i) <u>Separación de Consejeros permanentes.</u>
- j) Asuntos de Estado a los que el Gobierno reconozca especial trascendencia o repercusión.
- k) <u>Todo asunto en que</u>, por precepto expreso de una Ley, haya de consultarse al <u>Consejo de Estado</u> en Pleno.

#### 5.7.2. Comisión Permanente

La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos:

- a) En <u>todos los tratados o convenios internacionales sobre la necesidad de autorización de las Cortes</u>

  Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado.
- b) <u>Disposiciones reglamentarias</u> que se dicten en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo.
- c) <u>Reglamentos o disposiciones de carácter general que</u> se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones.
- d) <u>Anteproyectos de Ley Orgánica de transferencias</u> o delegación de competencias estatales a las Comunidades Autónomas.
- e) Control del ejercicio de funciones delegadas por el Estado a las Comunidades Autónomas.

- f) <u>Impugnación de las disposiciones</u> y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo a la interposición del recurso.
- g) Conflictos de atribuciones entre los distintos Departamentos ministeriales.
- h) Recursos administrativos de súplica o alzada que deban conocer en virtud de disposición expresa de una Ley el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno o la Presidencia del Gobierno.
- i) Recursos administrativos de revisión.
- j) <u>Revisión de oficio de disposiciones administrativas</u> y de actos administrativos, en los supuestos previstos por las leyes.
- k) <u>Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos</u> cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de contratos del Estado.
- Nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativas, cualquiera que sea su objeto, cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.
- m) <u>Reclamaciones</u> que, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, se formulen a la <u>Administración General del Estado en los supuestos establecidos por las leyes</u>. (indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros)
- n) Concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.
- o) <u>Concesión y rehabilitación de honores y privilegios</u> cuando así se establezca por disposición legal.
- p) Asuntos relativos a la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Estado.
- q) Concesión de monopolios y servicios públicos monopolizados.
- r) <u>Todo asunto</u> en que por precepto expreso de una Ley <u>haya de consultarse al Consejo de Estado en</u> <u>Comisión Permanente.</u>
- s) Todo asunto en que por precepto de una Ley haya de consultarse al Consejo de Estado y no se diga expresamente que debe ser al Consejo en Pleno.

#### 5.7.3. Comisión de Estudios

La Comisión de Estudios ordenará, dirigirá y supervisará la realización de los estudios, informes o memorias encargados por el Gobierno y, una vez conclusos, emitirá juicio acerca de su suficiencia y adecuación al encargo recibido.

La Comisión de Estudios elaborará las propuestas legislativas o de reforma constitucional que el Gobierno encomiende al Consejo de Estado y los someterá al Pleno, que se pronunciará sobre ellos por mayoría simple.

Los miembros discrepantes podrán formular, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, votos particulares, que se remitirán al Gobierno junto con el texto aprobado.

## 5.7.4. Solicitud y carácter del dictamen del Consejo de Estado por parte de las CCAA

Las Comunidades Autónomas podrán, por conducto de sus Presidentes, solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en Pleno o en Comisión Permanente, en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente.

El dictamen será preceptivo para las comunidades autónomas que carezcan de órgano consultivo propio en los mismos casos previstos por esta ley orgánica para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes.

# 5.7.5. Consulta facultativa al Consejo de Estado y competencias dictaminadoras del Pleno

El Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estime conveniente.

El Consejo de Estado en Pleno dictaminará en aquellos asuntos en que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, así lo solicitare el Presidente del Gobierno o lo acuerde el Presidente del Consejo.

# 5.7.6. Competencias Organizativas y Ejecutivas del Presidente del Consejo de Estado

El Presidente del Consejo de Estado fija el orden del día del Pleno, de la Comisión Permanente y de la Comisión de Estudios y preside sus sesiones, ostenta la jefatura de todas las dependencias del Consejo y su representación.

Al Presidente del Consejo de Estado, de conformidad con la Comisión Permanente, corresponde desarrollar la estructura presupuestaria del Consejo con arreglo a sus características, de acuerdo con la que se establezca para el sector público.

Corresponde al Presidente del Consejo de Estado aprobar los gastos de los servicios a su cargo, autorizar su compromiso y liquidación e interesar del Ministro de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

## 5.8. Presupuesto

El Consejo de Estado elaborará su presupuesto, que figurará como una Sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.